

Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, SE POSPONE LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS PREVIAS LIBRES E INFORMADAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE CRESCENCIO MORALES, DONACIANO OJEDA Y FRANCISCO SERRATO, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SOLICITADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

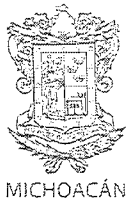
SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, y en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró, de manera formal, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado¹.

TERCERO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno², fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el cuatro de mayo, signado por: Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón y Eleazar Benítez Ignacio en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno, respectivamente, Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón en calidad de Presidente y Tesorero del Ejido, así como Arnulfo Chávez Chávez como Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido, cuyas personas representan a las autoridades de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales; Fausto Vaca Carmona en calidad de Jefe de Tenencia, Maximino Moreno Morales y Esteban Guzmán Chávez en calidad de Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, respectivamente, Jaime Vilchis Vaca como Presidente del Concejo de Vigilancia, Armando Carmona Guzmán, Abigail González Durán, Armando Carmona Dorantes, Héctor Manuel Reyes Marín y Gabino Méndez Piña en calidad de Presidente, Secretaria, Tesorero, Contralor y Enlace Social del Concejo de autogobierno indígena de la Tenencia de Donaciano Ojeda; Jeremías Sánchez Parada, Rubén Delfino Sánchez Castañeda, Lidio Morales Reyes, Matilde Hernández Rodríguez, Faustino Ugalde Esquivel, Emigdio García Cortés en Calidad de Presidente,

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Secretario, Tesorero, Enlace, Contralor y Asesor del Consejo de Autogobierno Comunal de Francisco Serrato, Marcelino Núñez Morales del consejo de vigilancia y Víctor Hernández Martínez Jefe de Tenencia Propietario cuyas personas representan a las autoridades de la Comunidad Indígena de Francisco Serrato; asimismo, Eloy Garduño Alvarado, Mauricio Guzmán Colin, Eucario Garduño Posadas, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, Agapito Ávila Garduño como Presidente del Concejo de Vigilancia; Rolando Carmona Guzmán, Reynaldo Ávila Guzmán, Guadalupe Ávila Velázquez, Mary Carmen Ávila Velázquez y J. Guadalupe Garduño Velázquez como Presidente, Secretario, Tesorero, Contralor y Enlace Social del Concejo Comunal Indígena de la Comunidad de Carpinteros; y, Gustavo Contreras Barrientos y Pedro López González en calidad de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, Amador Garduño Ramírez como Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco Serrato, los Encargados del Orden Jorge Flores Martínez y José Luis García Sánchez, así como Consejo de Autogobierno integrado por: Gustavo Contreras Barrientos; Presidente, Javier Campos Chávez, Suplente del Presidente, Reina Sánchez García como secretaria, Pedro López González, Tesorero, Amador Garduño Ramírez, Suplente del Tesorero, Mayra Alejandra Velázquez Contreras, Contralora, María Eloísa Moreno Mondragón, Enlace, Antolín Mondragón Sánchez y Servando Contreras Esquivel, asesores, Berenice Contreras Clemente como consejera, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales del Ejido Francisco Serrato, todos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, en lo concerniente, dirigido al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, solicitaron lo siguiente:

"... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que nos permitimos exponer los siguientes:

[...]

Primero. *Que se nos tenga por reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de las Comunidades Indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, en tanto autoridades tradicionales encargadas de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea Inter - Comunal de fecha 28 de abril de 2021 que se adjunta a la presente.*



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Segundo. Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidades indígenas, conforme al criterio del número de habitantes y proporcionalidad de población calculada de acuerdo al último censo del INEGI del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal, de acuerdo al porcentaje de población que cada una de nuestras comunidades representa respecto de la población total del Municipio de Zitácuaro. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea Inter - Comunal de fecha 28 de abril de 2021 adjunta a la presente solicitud.

Tercero. En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En acatamiento a dicho dispositivo, dichas consultas previas, libres e informadas deberán ser organizadas en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dichas consultas deberán tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118 fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Cuarto. Solicitamos al H. Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo para la asignación del presupuesto directo a favor de las comunidades para omitir el proceso de consulta y de no ser posible coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que puedan realizarse las referidas consultas previas, libres e informadas. Lo anterior, en términos de lo mandatado en el art. 117 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Quinto. Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dichos procesos de consulta, el H. Ayuntamiento de Zitácuaro proceda a emitir las Actas de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás instituciones estatales o federales necesarias para concretar las transferencias de los recursos referidos. Lo anterior en el entendido que la



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

presentación conjunta de esta petición, no obsta para que se realicen consultas independientes y para que el Ayuntamiento proceda conforme la determinación tomada por cada una de las Asambleas Comunales, a emitir los Acuerdos de Cabildo necesarios para que cada comunidad administre de forma autónoma e independiente, su presupuesto de forma directa mediante sus propias autoridades.

Sexto. *Por lo que ve al Ayuntamiento de Zitácuaro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.*

Séptimo. *Por lo que ve al instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.*

Octavo. *Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Ángel Cabrera Silva, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente.”*

QUINTO. Acuerdo del Consejo General facultando a la Comisión Electoral y a la Coordinación. El quince de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual facultó a la Comisión Electoral y a la Coordinación para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno.

SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021. El diecisiete de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: “ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA TENENCIA DE CRESCENCIO MORALES DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN”, identificado con la clave IEM-CEAPI-05/2021, mediante el cual se atiende la solicitud presentada por autoridades de la comunidad indígena de la Tenencia de Crescencio Morales, asimismo, se facultó a la Comisión Electoral para tal efecto y para elaborar el Plan de Trabajo.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-06/2021. El diecisiete de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA TENENCIA DE DONACIANO OJEDA, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN”*, identificado con la clave IEM-CEAPI-06/2021, mediante el cual se atiende la solicitud presentada por autoridades de la comunidad indígena de la Tenencia de Donaciano Ojeda, asimismo, se facultó a la Comisión Electoral para tal efecto y para elaborar el Plan de Trabajo.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021. El diecisiete de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD INDÍGENA DE FRANCISCO SERRATO, DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN”*, identificado con la clave IEM-CEAPI-07/2021, mediante el cual se atiende la solicitud presentada por Francisco Serrato, asimismo, se facultó a la Comisión Electoral para tal efecto, y para elaborar el Plan de Trabajo.

NOVENO. Acuerdo IEM-CEAPI-013/2021. El veinticuatro de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA TENENCIA DE CRESCENCIO MORALES DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN”*, identificado con la clave IEM-CEAPI-013/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

DÉCIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-014/2021. El veinticuatro de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA TENENCIA DE DONACIANO OJEDA, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN”*, identificado con la clave IEM-CEAPI-014/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Donaciano Ojeda, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo IEM-CEAPI-015/2021. El veinticuatro de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LA COMUNIDAD INDÍGENA DE FRANCISCO SERRATO, DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN”*, identificado con la clave IEM-CEAPI-015/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Francisco Serrato, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO SEGUNDO. Publicación de convocatorias. El veintiséis de mayo, el personal de la Coordinación realizó la difusión de las consultas, colocando las convocatorias correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. El veintiséis de mayo, esta Comisión Electoral aprobó el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SE DETERMINA LA METODOLOGÍA Y*



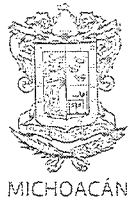
Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

TEMPORALIDAD QUE HABRÁ DE SEGUIR ESTA COMISIÓN, PARA EL DESARROLLO DE LAS CONSULTAS PREVIAS, LIBRES E INFORMADAS SOLICITADAS POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.", mediante el cual se determinó que la metodología y temporalidad que debe seguir esta Comisión Electoral, para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como que las fases informativas, consultivas y de resultados de las de las consultas ya recibidas y las que se reciban antes de la Jornada Electoral; se realicen después de la jornada electoral y una vez cumplidos los plazos para la realización de cómputos de los votos y en su caso, los recuentos totales o parciales que podrían presentarse, por lo que las nuevas fechas deberán acordarse entre las partes con posterioridad a los plazos referidos.

DÉCIMO CUARTO. Comunicaciones recibidas. Los días veinticinco y veintiséis de mayo, se recibieron dos llamadas telefónicas a este Instituto, en las cuales personas que se ostentaron como habitantes de la comunidad de Crescencio Morales, hicieron del conocimiento diversos hechos que presumiblemente impedirían que la consultas se llevaran a cabo de manera libre y pacífica.

Asimismo, informaron que, en la solicitud presentada por las comunidades para la consulta previa, libre e informada, no se había asentado la existencia y por ende firma de otra autoridad tradicional que es el Jefe de Tenencia de Crescencio Morales.

DÉCIMO QUINTO. Búsqueda de información en páginas de internet. Del veinticinco al veintisiete de mayo, el personal de la Coordinación realizó una búsqueda virtual en diversas páginas de noticias electrónicas, a efecto de tener más información respecto a la situación comunitaria, social y política, en las comunidades solicitantes, de las que se advirtió el rechazo a la instalación de casillas, coacción al voto, y presión a los ciudadanos del municipio, mismas que se titulan:



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

1. Anuncian Comunidades Indígenas que no Permitirán Votaciones en su Territorio.
2. Amenazan a Comerciantes Para Obligarlos a Votar por Ixtláhuac.
3. Insultan y amenazan a zitacuarenses a nombre del alcalde.
4. Inseguridad en tiempos de Campaña.

DÉCIMO SEXTO. Solicitud de información al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. Mediante oficio IEM-P-1708/2021, signado por el Consejero Presidente de este Instituto, el veintisiete de mayo solicitó al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, informara a esta autoridad electoral cuántas tenencias tiene dicho municipio, así como el nombre de las personas titulares de las jefaturas de Tenencia respectivas.

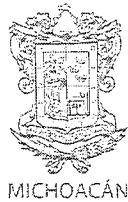
Dicha solicitud fue respondida en misma fecha, con oficio número 0652, signado por el Presidente Municipal, en el que informó la existencia de trece tenencias, entre ellas Crescencio morales, Francisco Serrato y Donaciano Ojeda, proporcionando el nombre de los tres Jefes de Tenencia.

CONSIDERANDOS:

A. Competencia y atribuciones.

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a consultas indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de facultades al Consejo General para atender las solicitudes del proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, realizando los preparativos, desarrollo y vigilancia de las mismas observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por su parte, los artículos 73 y 74 de la Ley de Mecanismos, en relación con 3 del Reglamento de Consultas, disponen que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, como sujetos de derecho público y que corresponde a esta autoridad, en la esfera de su competencia realizarla sobre algún asunto en particular que afecte los derechos de las comunidades y pueblos, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, tomando en consideración además su cosmovisión.

TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas³.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo los trabajos necesarios en conjunto y corresponsabilidad con las autoridades comunales indígenas, así como, para llevar a cabo todas las acciones que pudieren derivarse de las solicitudes presentadas por las comunidades indígenas de Michoacán, en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la propia Coordinación.

B. Marco normativo y conceptos relativos a la consulta previa libre e informada a las comunidades indígenas.

³ Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



QUINTO. Los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

SEXTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

SÉPTIMO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con la consulta previa, libre e informada, se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-31/2018 y acumulados, sostuvo que el artículo 2º de la Constitución Federal prevé:



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a

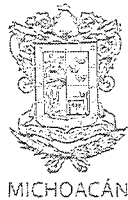


Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, **que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones**, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: ***“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS***



DERECHOS E INTERESES”, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015⁴ sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”***.

Así, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,⁵ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

⁵ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

NOVENO. Principio Pro-persona aplicable para los pueblos y comunidades indígenas. El apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En particular, la fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.”

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 114, tercer párrafo, de la Constitución local y 116 de la Ley Orgánica, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos⁶ a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de

⁶ “Básicos” en el sentido de que son demandas razonables mínimas sobre los demás y son la base racional de demandas cuya negativa ninguna persona que se respete a sí puede aceptar, así como que son básicos si su goce es esencial para el goce de otros derechos. Véase Shue, Henry, *Basic Rights*, Princeton, Princeton University Press, 1980.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior, considerando que el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas permite que determinen libremente su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural.

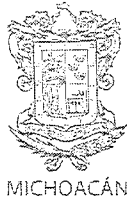
Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen que: “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, *sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*”.

De igual forma, otros documentos internacionales han hecho énfasis en la importancia de reconocer la universalidad y vinculación estrecha de los derechos humanos, tal como lo dispone la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, al señalar que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal establece entre los principios rectores de las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

Con ello, se manifiestan las relaciones recíprocas necesarias para garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, particularmente cuando existen situaciones de marginación o contextos de desigualdad estructural, que limitan el desarrollo de comunidades y pueblos y con ello el pleno ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que los principios a los que se refiere el artículo 1º constitucional conllevan a que “las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”.⁷

De esta forma, el alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el artículo 1º, párrafo 1, común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establecen: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.⁸

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece expresamente que, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, reconoce, en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

El artículo 20 de la propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, reconocido en la doctrina judicial de esta Sala Superior.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así

⁷ Tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.) con rubro: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia: *Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam* de 25 de noviembre de 2015.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

como, a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;⁹ y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la comunidades indígenas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior, supone el deber de los gobiernos de proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce una serie de derechos a los pueblos, que constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas (artículo 43);

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a

⁹ Párrafo quinto del preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5º);

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (artículo 18);

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (artículo 19), y

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y, en particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones (artículo 23).

Lo anterior se complementa además con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para "...Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente," (fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º constitucional)

Por otra parte, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, el Apartado B del artículo 2º constitucional dispuso, respecto de la Federación, entidades federativas y los municipios, la obligación, entre otras, de:

- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades, y que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos (fracción I).



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen (fracción II).

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

Tal protección se debe implementar considerando las características de cada pueblo y comunidad, así como la legislación estatal o local de que se trate, toda vez que existe un régimen municipal diferenciado y diferentes formas de implementación y modalidades de ejercicio del derecho a la autonomía reconocido constitucionalmente, dada la diversidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

DÉCIMO. De la consulta a las comunidades indígenas en la Ley Orgánica. Respecto a las consultas previas, libres e informadas que soliciten al Instituto las comunidades indígenas en términos de la Ley Orgánica, dicha normativa señala en sus artículos 116 al 119 lo siguiente:

Que en las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política y que consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Que las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente.

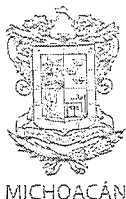
Que, para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Que las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones mencionadas en dicha Ley tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Que para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y **cumplan con todos los requisitos que señale la**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, en la que, **se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Que las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, **de conformidad al procedimiento de consulta** que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por la Ley Orgánica, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

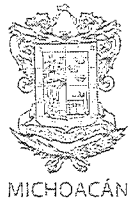
Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

DÉCIMO PRIMERO. De la consulta ciudadana a comunidades indígenas en la Ley de Mecanismos. Por su parte, la Ley de Mecanismos establece un apartado relativo a las consultas a comunidades indígenas, en cuyos artículos 73 al 76 establece que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y regulada en los términos de ese apartado legal y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el Instituto deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión; y en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, en su lengua si así lo acuerda la comunidad.

Que el Instituto, a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado.

De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Que, para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución local y los instrumentos internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

DÉCIMO SEGUNDO. Regulación de las consultas previas, libres e informadas en el Reglamento de Consultas. Dicho Reglamento tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos, y su aplicación corresponde al Consejo General, la Comisión Electoral, la Coordinación o cualquier área designada por el Consejo General, quienes tendrán la obligación de asegurar su observancia y cumplimiento.

Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas y temporalidades siguientes:

Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la solicitud de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas, tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para elaborar el acuerdo de respuesta a la solicitud, debiendo presentarlo al Consejo General para los efectos jurídicos procedentes.

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

DÉCIMO TERCERO. Estándares que deben satisfacerse derivado de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos que debe satisfacer la convocatoria. Respecto de este punto, la Sala Superior ha establecido que, en la toma de decisiones en la toma de las diversas decisiones relativas a la autoorganización y gobierno de los distintos pueblos y comunidades indígenas, se deben respetar los derechos político electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, pueblo o grupo¹⁰.

Por lo que, con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se debe considerar como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, los siguientes¹¹:

- Se solicite por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello.

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3186/2012.

¹¹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-145/2019 y acumulado.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

- Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena, a efecto de lograr el mayor número de participación en la asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma.
- Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver.
- Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la consulta, así como su duración.
- En cuanto a la fecha, la convocatoria deberá emitirse por lo menos ocho días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General.
- Se precise la autoridad que deberá conducir la asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres, para el caso de las consultas, se entiende que será el Instituto.
- Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena.
- Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.

Estándares que deberá satisfacer el Acta de Asamblea. En cuanto a los requisitos mínimos que debe contener un acta de Asamblea que sirva para dar validez a la misma, la Sala Regional señaló, al resolver el expediente ST-JDC-145/2019 y su acumulado, que esta debe contener datos o elementos suficientes que permitan advertir el sentido auténtico de una determinación de un pueblo o comunidad indígena, considerando que el acta o la evidencia documental que se presente ante una autoridad administrativa o jurisdiccional para acreditar la existencia y validez de una Asamblea General Comunitaria, preferentemente, debe contener los siguientes elementos:



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

- Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo o comunidad indígena y órgano comunitario correspondiente;
- Precisión en cuanto al objeto de la reunión o Asamblea y, en su caso, los temas sujetos a debate;
- Día, hora y lugar de celebración;
- Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
- Nombre, firma y número de personas indígenas asistentes;
- Datos objetivos de la manifestación y sentido de la voluntad de los participantes y, en su caso, que se hayan sometido a votación;
- Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario que hubiese adoptado una determinada decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo, y
- Firma, huella digital o cualquier otro signo que indique la validación del contenido del acta y que corresponda a las personas u órgano comunitario designado para tal efecto.

Estándares mínimos de la consulta. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la consulta deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- **Prevía al acto**, es decir, con anterioridad a la adopción de la medida materia de consulta, la comunidad involucrada debe tener conocimiento del proceso de consulta, a través de los mecanismos necesarios que conlleven su eficaz conocimiento, para lo cual deberán de contar con la información suficiente para tomar la decisión.
- **Buena fe**, lo que implica que dentro del proceso se genere confianza entre las partes involucradas, así como las condiciones básicas y mínimas de comunicación, que no pretenda sorprender al sujeto que será consultado, para que pueda ser concebida como un verdadero instrumento de participación y de cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que responda al objetivo último de establecer un diálogo entre los involucrados, basados en los principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar un consenso que permita la aceptación mutua del resultado que llegue a tenerse en el proceso.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

- **Culturalmente adecuada**, lo que significa a que la consulta se realice a través de las instituciones representativas indígenas, tomando en cuenta y a partir de los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones, lo que dependerá en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica, y siempre en respeto de la perspectiva que cada pueblo o comunidad originaria tiene respecto de su entorno y la forma de construir sus bienes materiales e inmateriales.

C. Razones de la Comisión Electoral para posponer las consultas previas libres e informadas solicitadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, por las comunidades de Crescencio Morales, Francisco Serrato y Donaciano Ojeda, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. Solicitudes presentadas ante el Instituto por las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Francisco Serrato y Donaciano Ojeda, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán y actividades efectuadas hasta esta fecha. Que, a partir de la aprobación de la Ley Orgánica, las **tres solicitudes** para la realización de consultas libres, previas e informadas de conformidad con el artículo 117 de las comunidades de referencia fueron las siguientes:

Cvo.	Comunidad	Tipo de asentamiento	Municipio	Fecha de presentación de solicitud
1	Francisco Serrato	Tenencia	Zitácuaro	4 de mayo de 2021
2	Crescencio Morales	Tenencia	Zitácuaro	4 de mayo de 2021
3	Donaciano Ojeda	Tenencia	Zitácuaro	4 de mayo de 2021

Los días diecinueve y veinte de mayo, la Comisión Electoral llevó a cabo reuniones virtuales con las autoridades tradicionales de dichas comunidades, a efecto de elaborar el plan de trabajo y las convocatorias respectivas de las consultas, derivado de lo cual, se aprobaron el veinticuatro de mayo, acordándose que las consultas se llevarían a cabo en las fechas siguientes:



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Cvo.	Comunidad	Tipo de asentamiento	Municipio	Fecha de consulta
1	Crescencio Morales	Tenencia	Zitácuaro	Viernes 28 de mayo
2	Donaciano Ojeda	Tenencia	Zitácuaro	Viernes 28 de mayo
3	Francisco Serrato	Tenencia	Zitácuaro	Sábado 29 de mayo

Por lo que, el veintiséis de mayo, el personal de la Coordinación realizó la difusión de la consulta, mediante la colocación de las convocatorias en las tres comunidades, asimismo, se realizó el perifoneo correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Comunidad de Crescencio Morales. Como se desprende del oficio signado por el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, del pasado veintisiete de mayo, mediante el cual informa a esta autoridad el nombre de las personas titulares de las tenencias, en Crescencio Morales, el titular de dicha autoridad es el ciudadano Miguel Tomás Contreras.

Derivado de lo anterior, esta autoridad hizo un análisis de la solicitud recibida, así como del Acta de Asamblea de dicha comunidad, documentos que dieron origen a la realización de la consulta, lo anterior para verificar que dicha persona, en cuanto autoridad de esa tenencia, hubiera plasmado su firma o en su caso, realizado cualquier manifestación, resultando que no aparece su participación en ambas, ni con manifestación, ni firma ni sello.

Lo anterior, cobra relevancia dado que, particularmente en este caso, la solicitud se presentó de manera conjunta por tres comunidades, signada por las autoridades tradicionales de las mismas, pero sólo en Crescencio Morales sin la firma y sello de la jefatura de Tenencia, por lo que, precisamente de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica y en concordancia con lo señalado en el Acuerdo IEM-CEAPI-05/2021, mediante el cual se le tuvo por reconocida la calidad de Tenencia, es que esta Comisión, al tener en este momento información con la que no contaba al dictar dicho Acuerdo, dio inicio al procedimiento de consulta sin considerar a esa autoridad.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

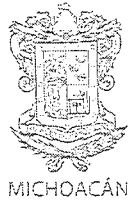
Sin embargo, dado que se cuenta con la información oficial de la persona que ostenta la Jefatura de Tenencia, resulta fundamental su participación o, en su caso, negativa expresa de la misma, dado que se trata de una autoridad tradicional que forma parte esencial de la comunidad. En este mismo orden de ideas, es importante señalar que, en relación con el multicitado numeral 117, fracción I, de la Ley Orgánica, en el que se señala que para hacer efectivo su derecho al autogobierno, las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto, por tal motivo es que resulta fundamental este requisito.

En consecuencia, deberá darse vista a dicha autoridad de la solicitud de la consulta, a efecto de que manifieste lo que considere pertinente al respecto en su calidad de jefe de tenencia, en el contexto de lo establecido en la Ley Orgánica. Por tal motivo, se considera necesario girar oficio a la jefatura de Tenencia de Crescencio Morales, para que, dentro de las 48 horas posteriores a su notificación, se pronuncie respecto a su calidad antes señalada.

DÉCIMO SEXTO. Información de la situación social. Como se dejó asentado en los antecedentes del presente Acuerdo, los días veintiséis y veintisiete de mayo, se recibieron en el Instituto, dos llamadas telefónicas cuyos mensajes enseguida se narrarán; empero, es importante dejar establecido que no se suscribirán en el presente Acuerdo los nombres de las personas que realizaron las llamadas ni de quienes las recibieron, lo anterior por motivos de seguridad de dichas personas, ya que por tratarse de contenido delicado, es información que no debe exponerse para evitar o entorpecer cualquier tipo de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la primera llamada, la persona señaló que la situación en las comunidades indígenas en las que se realizaría las consultas, particularmente en una de ellas era difícil, refiriéndose a cuestiones de violencia inter comunitaria.

En la segunda comunicación telefónica, las palabras subieron de tono, ya que se dirigieron particularmente a señalar que, si se hacían las consultas, habría consecuencias graves, quizá hasta la pérdida de la vida. Tampoco se expresarán



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

en este Acuerdo, las particularidades de los comentarios que fueron muy específicos, pero que, de narrarlos explícitamente, se comprometería la seguridad de personas o de los propios procedimientos de las consultas o cualquier otro que pudiera derivarse.

Asimismo, esta autoridad, se dio a la tarea de realizar una búsqueda de información en medios de comunicación, desprendiéndose notas periodísticas de un contexto efervescente en materia política y social, en las comunidades que se habrán de consultar, así como en otras partes de dicho municipio.

De igual forma, se tuvo acercamiento con instancias de seguridad en el estado, quienes manifestaron que en efecto no había condiciones de seguridad y no se recomendaba la visita del Instituto a la zona pues existía un riesgo latente de inseguridad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Competencia de la Comisión Electoral para posponer la realización de las consultas previas libres e informadas solicitadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el Proceso Electoral 2020-2021 por las comunidades de Crescencio Morales, Francisco Serrato y Donaciano Ojeda, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán. Como ha quedado señalado en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo, con base en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, en el que el Consejo General la facultó para llevar a cabo todas las actividades tendentes al desarrollo de las consultas materia del artículo 117 de la Ley Orgánica, así como en el Código Electoral y el Reglamento de Consultas, ya que su materia es la determinación de la aplicación de la metodología y temporalidad establecida en el propio Reglamento de Consultas por las razones que se expondrán enseguida.

Asimismo, en los Acuerdos IEM-CEAPI-13/2021, IEM-CEAPI-14/2021 e IEM-CEAPI-15/2021 en los que se aprobaron los planes de trabajo y las convocatorias respectivas.

DÉCIMO OCTAVO. Interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable. Se ha señalado en los apartados correspondientes, que las consultas referidas en el presente Acuerdo, derivan de las solicitudes presentadas por las



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

comunidades indígenas de Michoacán, atento al derecho establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica.

Al respecto, es preciso señalar que dicho artículo señala textualmente un plazo de quince días hábiles para que el Instituto, en conjunto con el Ayuntamiento correspondiente, lleve a cabo una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, por lo anterior, es que las acciones tendentes a su desahogo, se llevaron a cabo por este Instituto apegándose a tal temporalidad, motivo por el cual, posterior a las reuniones de trabajo llevadas a cabo con dichas comunidades, se aprobaron por esta Comisión Electoral las Convocatorias a las consultas, y fueron debidamente publicadas en las tres comunidades motivo del presente Acuerdo.

Por otro lado, el artículo 117 de la ley Orgánica, establece expresamente que: *En la consulta, se deberán observar los **principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán**, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.* (El resaltado es propio)

En artículo siguiente, 118, dice que: *Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, **de conformidad al procedimiento de consulta** que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo...* (resaltado propio).

De lo anterior se desprende que la propia Ley Orgánica, remite el procedimiento de la consulta a lo establecido por la Ley de Mecanismos e implícitamente por el Reglamento de Consultas, que es, para regir la actuación del Instituto, la norma que establece todo lo relativo al procedimiento que debe seguir en una consulta previa libre e informada.

Es decir, el texto de los artículos que componen el apartado de la Ley Orgánica relativa a los pueblos indígenas, no puede leerse de manera textual, debe entenderse e interpretarse desde una lectura sistemática y sobre todo funcional, no sólo entre los propios artículos de la Ley, sino además a la luz de la Ley de Mecanismos, el Reglamento de Consultas y todos los estándares y parámetros convencionales, constitucionales y jurisdiccionales que han quedado señalados en



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

este Acuerdo y que su cumplimiento es **INDISPENSABLE** a fin de garantizar que la consulta que realice este Instituto, cumpla con su finalidad.

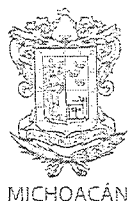
La Ley de Mecanismos impone al Instituto que las consultas previas libres e informadas que lleve a cabo, serán mediante procedimientos apropiados y en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena y deberá llevarse en todas sus etapas, las cuales están desarrolladas en la norma reglamentaria que es el Reglamento de Consultas.

Señala además que deben llevarse adecuadamente para que sus efectos sean vinculantes; siguiendo los principios endógeno, **libre**, **pacífico**, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, en la Local y en los instrumentos internacionales.

Aunado a lo anterior, también han sido referidos los estándares y principios respecto a los requisitos que las autoridades en las consultas a comunidades indígenas deben cumplir para garantizar que la toma de decisiones relativas a la autoorganización y gobierno de los pueblos indígenas, se respeten sus derechos político electorales constitucionales, a todas y todos los ciudadanos pertenecientes a la comunidad que corresponda;

De ahí que esta autoridad, para las consultas derivadas del artículo 117 de Ley Orgánica, debe aplicar la normatividad y precedentes jurisdiccionales referidos, en de manera sistemática y funcional, para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

DÉCIMO NOVENO. Consideraciones materiales y humanas, para la realización de las consultas. Como se ha venido señalando, en un breve lapso, se recibieron once solicitudes de consulta previa, libre e informada, en términos del multicitado artículo 117 de la Ley Orgánica, las cuales, para su atención, requieren de una logística operativa en la que participan no solamente las personas que integran la Comisión Electoral o la Coordinación de Pueblos Indígenas, dado que eso resultaría insuficiente si consideramos el número de personas que participan en las consultas, numeraría que referiremos a continuación de manera cronológica con base en las ya llevadas a cabo por el Instituto.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

**CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES
DE LA COMUNIDAD DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE
PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, 10 DE JULIO DE 2019**

Personal comisionado	
Consejeros Electorales	6
Coordinación de pueblos Indígenas	4
Diversas áreas del Instituto	22
Total:	32

**ASAMBLEA GENERAL DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, 12
DE ENERO DE 2020.**

Personal comisionado	
Consejeros Electorales	7
Coordinación de pueblos Indígenas	4
Diversas Áreas del Instituto	47
Total:	58

**ASAMBLEA GENERAL DE COMACHUEN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, 23 DE
FEBRERO DE 2020.**

Personal comisionado	
Consejeros Electorales	5
Coordinación de pueblos Indígenas	4
Diversas Áreas del Instituto	44
Total:	53



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

**CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE SAN ÁNGEL
ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, 21 DE MAYO DE 2021.**

Personal comisionado	
Consejeros Electorales	7
Coordinación de pueblos Indígenas	6
Diversas Áreas del Instituto	44
Total:	57

NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN 23 DE MAYO DE 2021

Personal comisionado	
Consejeros Electorales	7
Coordinación de pueblos Indígenas	6
Diversas Áreas del Instituto	56
Total:	69

El promedio de personal del Instituto que participa en las consultas es de 54 personas.

VIGÉSIMO. Determinación de posponer la realización de las consultas previas libres e informadas solicitadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el Proceso Electoral 2020-2021 por las comunidades de Crescencio Morales, Francisco Serrato y Donaciano Ojeda, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Bajo el contexto que se ha narrado y justificado en el cuerpo del presente Acuerdo, en específico en este apartado surgen las siguientes conclusiones que llevan a esta Comisión a determinar la necesidad de posponer la realización de las consultas de mérito, hasta en tanto se puedan garantizar dos cosas:

1. En el caso de la comunidad de Crescencio Morales, deberá incluirse al procedimiento al jefe de dicha tenencia, lo anterior por ser una autoridad tradicional y que en aras de que la consulta cumpla con los principios que la rigen, es no sólo pertinente sino indispensable que realice las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.

Por lo que, esta Comisión deberá llevar a cabo las acciones tendentes para que esto suceda, así como para que las demás autoridades solicitantes y por su conducto la comunidad, tengan conocimiento de la inclusión de la Jefatura de Tenencia en el procedimiento, lo anterior con independencia de las manifestaciones que ésta realice, las cuales, en su momento oportuno serán valoradas por esta Comisión.

Lo anterior para que el desarrollo de la consulta se realice con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, en este caso de todas sus autoridades tradicionales, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

2. Por otro lado, dadas las situaciones sociales y de seguridad que han sido referenciadas, es indispensable que esta Comisión garantice que las consultas previas, libres e informadas cumplan con los principios de que sean libres y pacíficas.

Esto significa que se debe garantizar que el desarrollo de la consulta se realice con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo y que se deben privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

A esta fecha, se tiene información e indicios de que dicha situación pacífica pudiera verse no cumplida para las personas que integran la comunidad, más aún porque las 3 comunidades son colindantes territorialmente.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

Por lo anterior, si bien las consultas habían sido convocadas debidamente, estamos ante el surgimiento de causas supervenientes y/o de fuerza mayor con posterioridad a la realización de alguna de las etapas, como en este caso la publicación de la convocatoria, de ninguna manera se afecta el derecho de las comunidades indígenas, ya que no se trata de una cancelación sino solamente se pospone su realización, a fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios de las consultas previas, libres e informadas, la seguridad de quienes en ella participen.

Lo anterior se robustece al tener a la vista la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

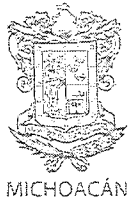
De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Registro digital: 341341, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 2074, Tipo: Aislada.¹²

En relación con lo antes expuesto, se tiene que no afecta los derechos de las comunidades indígenas solicitantes dado que, la decisión se encuentra fundada y motivada con los razonamientos y normativa integrada en el cuerpo de este Acuerdo, reiterando que esto no significa la suspensión de los trabajos, al contrario, permitirá que se realicen con mayor exhaustividad, respetando, como siempre lo ha realizado este Instituto, los derechos político electorales de las personas de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán.

¹² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/341341>



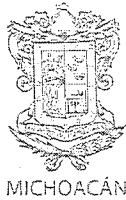
Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

En este sentido, es que tomando en cuenta la ponderación de derechos de la integridad de las personas que participan en la realización de la consulta, así como en el que tienen las comunidades de solicitar las consultas, es que resulta importante destacar que el derecho a la integridad personal, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo de los individuos, de igual forma, no pasa inadvertido por esta autoridad, que la integridad personal no solo es un deber respetarlo, sino que requiere también de la adopción de medidas por parte de las autoridades para garantizarlo, por lo que, derivado de la situación del Estado, específicamente en el municipio de Zitácuaro, es que esta Comisión al realizar esta ponderación, se ve en la necesidad de posponer las consultas por lo antes expuesto en el presente acuerdo, sin embargo, no se significa que se nieguen realizar y vulnerar los derechos de las comunidades indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral somete a consideración el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, SE POSPONE LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS PREVIAS LIBRES E INFORMADAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE CRESCENCIO MORALES, DONACIANO OJEDA Y FRANCISCO SERRATO, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SOLICITADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, así como en los Acuerdos IEM-CEAPI-013/2021, IEM-CEAPI-014/2021 e IEM-CEAPI-015/2021, aprobados por esta Comisión Electoral.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

SEGUNDO. Las consultas previas libres e informadas solicitadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica por las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán, convocadas para celebrarse el viernes veintiocho y sábado veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se posponen hasta en tanto esta autoridad electoral esté en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran las comunidades indígenas solicitantes, de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que legalmente correspondan, a efecto de tener conocimiento permanente de las condiciones sociales y de seguridad subsistentes en las comunidades indígenas materia del presente Acuerdo, y las haga del conocimiento de esta Comisión Electoral.

CUARTO. Gírense oficios dirigidos a las Autoridades Tradicionales, de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a efecto de extenderles atenta invitación a participar en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para la reprogramación de las consultas previas, libres e informadas pospuestas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a las Autoridades Tradicionales de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato, todas del municipio de Zitácuaro, Michoacán, solicitantes de las consultas.

TERCERO. Notifíquese al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

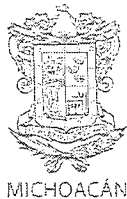
SEXTO. Gírense oficio dirigido a las Autoridades Tradicionales, de la comunidad de Crescencio Morales, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a efecto de que manifieste lo que considere pertinente al respecto en su calidad de jefe de tenencia, en el contexto de lo establecido en la Ley Orgánica, de conformidad con el considerando décimo quinto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021

**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de
León**
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.